Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 05/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2016-00429-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN ESTEBAN ARIAS JIMENEZ, ANDREA ARIAS CARDONA, ERNESLEY ORTIZ ARIAS, LUZ ANGELA ARIAS CIRO, ADRIANA MARIA ARIAS CIRO, GLORIA ESTELLA CARDONA VELEZ, LUZ MARINA ARIAS CIRO, RUBEN DARIO ARIAS CIRO	NACION-MINDEFENSA-POLICIA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	04/05/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	
2	05001-33-33-026-2019-00515-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LILIANA ARRIETA MARTINEZ, YURIS ARRIETA MARTINEZ, UYAILETH LEGUIA MARTINEZ, EDIER LEGUIA MARTINEZ, YULISSA LEGUIA MARTINEZ, JUSTINA MARTINEZ ARRIETA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	04/05/2023	Auto Traslado partes 10 dias	DECLARAR el desistimiento de la prueba documental no tramitada por la parte demandada. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien ...	
3	05001-33-33-026-2020-00032-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LIBIA ROSA HENAO URIBE, PATRICIA MILENA HERRERA NARVAEZ, HECTOR ALONSO ACEVEDO HENAO	SAVIA SALUD EPS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	04/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 25 DE OCTUBRE DE 2023 a las 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. ...	

4	05001-33-33-026-2020-00126-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUCELLY CANDAMIL CANDAMIL	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	04/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 18 DE OCTUBRE DE 2023 a 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. RECO...	
5	05001-33-33-026-2020-00130-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN JAIRO URAN RIOS	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 9 DE AGOSTO DE 2023 a 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. ...	
6	05001-33-33-026-2020-00154-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DANIELA MARULANDA, XYOMARA MARULANDA JARAMILLO , ELEANY PATRICIA MARULANDA JARAMILLO, MARIA DE JESUS OSPINA DE MARULANDA, OMAIRA DEL SOCORRO MARULANDA OSPINA, MARTIN HORACIO MARULANDA OSPINA, GUSTAVO DE JESUS MARULANDA OSPINA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	04/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 24 DE OCTUBRE DE 2023 a las 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. ...	

7	05001-33-33-026-2021-00027-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA EUGENIA CANO MARTINEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 11 DE AGOSTO DE 2023 a 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición ...	
8	05001-33-33-026-2021-00046-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	SUPERSERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. R...	
9	05001-33-33-026-2021-00123-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 10 DE OCTUBRE DE 2023 a 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. RECO...	
10	05001-33-33-026-2021-00137-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOSE LISARDRO MONTOYA VILLEGAS	MUNICIPIO EL CARMEN DE VIBORAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	04/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 11 DE OCTUBRE DE 2023 a 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. RECO...	

11	05001-33-33-026-2021-00199-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARTHA LIGIA GUISAO DE MEJIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 25 DE AGOSTO DE 2023 a las 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. R...	
12	05001-33-33-026-2021-00246-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FELIPE ANTONIO LOPEZ GAVIRIA, ANA YULIANA LOPEZ GAVIRIA, JOSE ALEJANDRO LOPEZ GAVIRIA, JUAN ESTEBAN LOPEZ GAVIRIA, JOSE DAVID LOPEZ GAVIRIA, SANDRA LILIANA GARCIA GAVIRIA, LUZ MARINA GAVIRIA VILLA, ADRIANA PATRICIA GARCIA GAVIRIA, FIDEL DE JESUS LOPEZ VILLA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	04/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 05 DE JULIO DE 2023 a las 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. ...	
13	05001-33-33-026-2021-00272-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GUSTAVO MARIN OSPINA	MUNICIPIO DE NARIÑO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 18 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa...	

14	05001-33-33-026-2021-00336-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JHOAN ESTIBEN DIEZ QUINTERO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	04/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 16 DE AGOSTO DE 2023 a 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. RECON...	
15	05001-33-33-026-2021-00338-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SONIA PATRICIA TABORDA CORREA, ADRIANA LUCIA SABAS TABORDA, GLADYS PATRICIA TABORDA AGUDELO, OLGA CECILIA TABORDA CORREA, ERICA ANDREA SABAS TABORDA, VIVIANA MARCELA TABORDA HENAO, SONIA YAMILE TABORDA AGUDELO, ELSY JANETH TABORDA TABORDA, EDILMA AMPARO TABORDA ROJAS, GLORIA ESNEDA TABORDA ROJAS, ANA DE JESUS ROJAS DE TABORDA, JAIME DE JESUS TABORDA ROJAS, GERMAN ARIEL TABORDA ROJAS, GLORIA EMILCE TABORDA AGUDELO, MIGUEL ANCIZAR TABORDA AGUDELO, RAMIRO ARTURO TABORDA ROJAS, LUIS ERNESTO TABORDA ROJAS, JOSE RIGOBERTO TABORDA ROJAS, FACTOR DARIO TABORDA ROJAS, UBER HERNANDO TABORDA ROJAS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	04/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 29 DE AGOSTO DE 2023 a 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. RECON...	

16	05001-33-33-026-2021-00340-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUIS ALBERTO SERNA MARIACA, LIBIA IRENE SERNA CORTES, OLIVERIO MARIACA AGUDELO, JESUS MARIA MARIACA AGUDELO, IVAN DE JESUS MARIACA AGUDELO, JOIRGE ASDRUBAL MARIACA SERNA	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	ACCION DE REPARACION DIRECTA	04/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 1 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa....	
17	05001-33-33-026-2021-00350-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YHEIN ALEXANDER GUTIERREZ NARVAEZ	MUNICIPIO DE SABANETA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una mult...	
18	05001-33-33-026-2021-00361-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LINA MARCELA GONZALEZ ECHEVERRY , SANDRA MILENA GONZÁLEZ, LUZ AMPARO ECHEVERRY FRANCO, RUBEN DARIO GONZALEZ ISAZA	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE REPARACION DIRECTA	04/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una mult...	
19	05001-33-33-026-2021-00385-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOHAN SEBASTIAN SIERRA SANCHEZ	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 18 DE JULIO DE 2023 a las 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. OF...	

20	05001-33-33-026-2021-00387-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FLOR ANGELA ESCOBAR RUIZ	E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 18 DE JULIO DE 2023 a las 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. OF...	
21	05001-33-33-026-2022-00334-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLAUDIA INES BETANCUR URIBE	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto fija litigio	NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante. Dar valor legal a la prueba documental allegada al expediente. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. CORRE TRASLADO a las partes, por el té...	
22	05001-33-33-026-2023-00109-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARMEN JULIA SANCHEZ VIENA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Reconoce pers...	
23	05001-33-33-026-2023-00110-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ MILA QUICENO ZULETA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Reconoce pers...	

24	05001-33-33-026-2023-00112-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUCELLY MARIA PINEDA CARDONA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Reconoce pers...	
25	05001-33-33-026-2023-00113-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UBALDO ENRIQUE BELTRAN VILLEGAS	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Reconoce pers...	
26	05001-33-33-026-2023-00120-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NORMAN RICAURTE ISAZA ARBELAEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Reconoce pers...	
27	05001-33-33-026-2023-00144-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ORFA NUBIA GALLEGO GALLEGO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Rubén Darío Arias Ciro y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicado	050013333026**2016-00429**00
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 29 de marzo de 2016, Rubén Darío Arias Ciro y su grupo familiar, mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, pretendieron que se declarara responsable a la entidad demandada por los daños materiales e inmateriales que sufrieron con ocasión del atentado terrorista del 29 de julio de 2014, en el sector conocido como «barrio Triste» de la ciudad de Medellín.

2. El día 28 de marzo de 2023, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 30 de marzo de 2023 y por estado fijado el 31 del mismo mes y año.

3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 13 de abril de 2023, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022, estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica

prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Edier Leguía Martínez y otros
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	050013333026 **2019-00515** 00
Asunto	Decreta desistimiento y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

El día 2 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, diligencia en la que se requirió a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que, en el término de los tres (3) días siguientes, aportara la respuesta que hubiera obtenido por parte del Batallón de Infantería n.° 10. Se le advirtió que, de no allegarse la respuesta en dicho término, la prueba se declararía desistida. Vencido el término estipulado, no se allegó la respuesta ni se emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que son deberes del juez: «1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

Por su parte, el artículo 78.10 de ese mismo estatuto señala que las partes y sus apoderados tienen el deber de «Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir».

2. Caso concreto

Este despacho judicial advierte que, tal y como se expresó en precedencia, la parte demandada no allegó respuesta alguna de la cual se desprenda que cumplió con la carga que le fue impuesta.

Así las cosas, ante la no demostración de la radicación de la petición, se declarará el desistimiento de dicha prueba documental.

De otra parte, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 autoriza que, en el evento de considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones, se corra traslado para alegatos, así se procederá.

Por lo tanto, se concederá a las partes el término común de diez (10) días para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene, el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento de la prueba documental no tramitada por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Héctor Alonso Acevedo Henao y otros
Demandados	Departamento de Antioquia y Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (Savia Salud EPS)
Llamados en garantía por Savia Salud EPS	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul y Clínica de Especialidades Oftalmológicas S.A.
Llamada en garantía por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul	Seguros del Estado S.A.
Llamada en garantía por la Clínica de Especialidades Oftalmológicas S.A.	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	05001 33 33 026 **2020 00032**
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 13 de febrero de 2020, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a las entidades demandadas y al Ministerio Público el día 21 de agosto de 2020.

2.– La parte demandante, en el escrito de demanda, solicitó la práctica de pruebas documentales, el interrogatorio de parte al representante legal de Savia Salud EPS, testimoniales y aportó un dictamen pericial.

3.- El Departamento de Antioquia propuso excepciones de mérito y solicitó el decreto de pruebas documentales.

4.- Savia Salud EPS presentó excepciones de mérito, solicitó la incorporación de pruebas documentales, que se expidieran exhortos dirigidos a las IPS que brindaron atención al señor Acevedo Henao y allegó dictamen pericial practicado por un oftalmólogo; también llamó en garantía a la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul y a la Clínica de Especialidades Oftalmológicas S.A., para lo cual allegó pruebas documentales y solicitó la práctica del interrogatorio de parte de los representantes legales de las llamadas.

5.- El 29 de abril de 2021 se admitieron los llamamientos en garantía realizados por Savia Salud EPS, decisión que fue notificada, el 28 de mayo de 2021, a la

Clínica de Especialidades Oftalmológicas S.A. y, por conducta concluyente, a la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul.

6.- La Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul propuso excepciones de mérito y solicitó la práctica de pruebas documentales, testimoniales y el interrogatorio de parte a los demandantes. Llamó en garantía a Seguros del Estado S.A.

7.- La Clínica de Especialidades Oftalmológicas S.A. propuso excepciones de mérito a la demanda principal y al llamamiento en garantía y solicitó la práctica de pruebas documentales y el testimonio de Juan Camilo Osorio Portacio; también llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. y solicitó el interrogatorio de parte del representante legal de esta entidad.

8.- El 3 de junio de 2021 se admitió el llamamiento en garantía realizado por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul a Seguros del Estado S.A., decisión notificada el 11 de junio siguiente. Seguros del Estado S.A. propuso excepciones de mérito y solicitó la práctica de pruebas documentales y el interrogatorio de parte a los demandantes.

9.- El 22 de junio de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado a Seguros Generales Suramericana S.A., decisión notificada el 5 de agosto de 2021. Al contestar la demanda, propuso excepciones de mérito y solicitó la práctica de pruebas documentales, el interrogatorio de parte a los demandantes y la contradicción del dictamen pericial allegado con la demanda.

10.- El día 21 de septiembre de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante, dentro de la oportunidad legal, solicitó la contradicción del dictamen pericial allegado por Savia Salud EPS.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la

realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (…)».

2. Caso concreto

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver, en tanto la parte demandante como la parte demandada y las llamadas en garantías solicitaron el decreto de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 [1]— que se llevará a cabo el día **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. al abogado Francisco Javier Gil Gómez, portador de la tarjeta profesional número 89.129 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[1] Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Lucelly Candamil y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 **2020 00126** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 6 de agosto de 2020, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 6 de noviembre de 2020.

2.– La demandante solicitó la práctica de pruebas documentales y testimoniales, en tanto la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional propuso excepciones de mérito y solicitó el decreto de pruebas documentales.

3.- El día 10 de mayo de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (…)».

2. Caso concreto

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver, y tanto la parte demandante como la parte demandada solicitaron el decreto de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011[1]— que se llevará a cabo el día **18 DE OCTUBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a la abogada Diana María Camacho Bolaños, portadora de la tarjeta profesional número 167.486 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[1] Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Juan Jairo Urán Ríos
Demandado	Municipio de Medellín –Secretaría de Movilidad
Radicado	05001 33 33 026 **2020 00130** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida provisional se produjeron el día 6 de agosto de 2020, decisiones que fueron notificadas, a través de correo electrónico, a la entidad demandada y al Ministerio Público el día 14 de enero de 2021.

2. El 3 de junio de 2021, este juzgado no accedió a declarar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

3.– La parte demandante allegó prueba documental y solicita la práctica de interrogatorio de parte al demandante. Por su parte, el Municipio de Medellín propuso excepciones de mérito y solicitó la ratificación de los documentos emanados de terceros.

4- El día 31 de agosto de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán

concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (…)».

2. Caso concreto

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver, y tanto la parte demandante como la parte demandada solicitaron el decreto de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** –artículo 180 de la Ley 1437 de 2011[1]– que se llevará a cabo el día **9 DE AGOSTO DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[1] Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	María de Jesús Ospina de Marulanda y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 026 **2020 00154** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 13 de agosto de 2020, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 15 de enero de 2021.

2.– La parte demandante solicitó la práctica de prueba documentales, exhortos y testimoniales, en tanto la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional propuso excepciones de mérito y solicitó el decreto de pruebas documentales. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional no contestó la demanda.

3.- El día 10 de mayo de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante, dentro del término legal, se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el

Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (…)».

2. Caso concreto

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver, en tanto la parte demandante como la parte demandada solicitaron el decreto de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011— que se llevará a cabo el día **24 DE OCTUBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a la abogada Jazmín Tatiana Carmona Múnera, portadora de la tarjeta profesional número 301.243 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Eugenia Cano Martínez
Demandado	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00027** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 4 de marzo de 2021, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a la entidad demandada y al Ministerio Público el día 15 de marzo de 2021.

2.– La demandante solicitó la incorporación de pruebas documentales. El Municipio de Medellín propuso excepciones de mérito y solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

3.- El día 7 de julio de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante emitió pronunciamiento.

4. El día 25 de agosto de 2022 se decretó la práctica de una prueba para resolver la excepción previa de pleito pendiente y se fijó fecha para audiencia inicial.

5. El día 22 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial, diligencia en la que se declaró probada la excepción de pleito pendiente y, en consecuencia, ordenó la terminación del proceso. La parte demandante apeló la decisión. El 3 de febrero de 2023, el Tribunal Administrativo de Antioquia revocó la decisión.

6. El 16 de febrero de 2023, este juzgado ordenó estar a lo dispuesto por el superior y, en consecuencia, ordenó continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad.

La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (…)».

2. Caso concreto

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la continuación de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011[1]— que se llevará a cabo el día **11 DE AGOSTO DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[1] Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero vinculado	Industrias Inca SAS
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00046** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial y reconoce personería

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 18 de febrero de 2021, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) y al tercero vinculado al proceso el día 23 de marzo de 2021.

2. La parte demandante allegó prueba documental y solicita la práctica de prueba testimonial. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios propuso excepciones de mérito, allegó prueba documental y solicitó la práctica de prueba testimonial. La tercera vinculada al proceso no contestó la demanda.

3- El 30 de junio de 2021, este juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas. La demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la

realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (…)».

2. Caso concreto

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver, y tanto la parte demandante como la parte demandada solicitaron el decreto de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011[1]— que se llevará a cabo el día **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la abogada Marcela Tamayo Arango, portadora de la tarjeta profesional número 68.634 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[1] Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero vinculado	Carnes Casa Blanca S.A.
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00123** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial y reconoce personería

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 6 de mayo de 2021, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) y al tercero vinculado al proceso el día 2 de junio de 2021.

2. La demandante allegó prueba documental y solicitó la práctica de prueba testimonial. La demandada propuso excepciones de mérito, allegó prueba documental y solicitó la práctica de prueba testimonial. La tercera vinculada al proceso no contestó la demanda.

3- El 9 de agosto de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la

realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (…)».

2. Caso concreto

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver, y tanto la parte demandante como la parte demandada solicitaron el decreto de pruebas. Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) smlmv.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011[1]— que se llevará a cabo el día **10 DE OCTUBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la abogada Marcela Tamayo Arango, portadora de la tarjeta profesional número 68.634 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Ana Tulia Duque Zapata, portadora de la tarjeta profesional número 135.107 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder general que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[1] Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	José Lisardo Montoya Villegas
Demandado	Municipio de El Carmen de Viboral
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00137** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial y reconoce personería

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 22 de julio de 2021, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico a la entidad demandada y al Ministerio Público el día 5 de agosto de 2021.

2. La parte demandante allegó prueba documental y solicita la práctica de prueba testimonial. La demandada propuso excepciones de mérito, allegó prueba documental y solicitó la práctica de prueba testimonial.

3- La demandada acreditó haber enviado la contestación de la demanda a la demandante y al Ministerio Público el 16 de septiembre de 2021, por lo que, conforme a lo regulado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021[1], se prescindió del traslado secretarial. La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el

[1] Adicionó el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (…)».

2. Caso concreto

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver, en tanto la parte demandante como la parte demandada solicitaron el decreto de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011[2]— que se llevará a cabo el día **11 DE OCTUBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la abogada Marcela Tamayo Arango, portadora de la tarjeta profesional número 68.634 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[2] Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Martha Ligia Guisao de Mejía
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)
Tercera vinculada	Luz Dary Loaiza López
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00199** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial y reconoce personería

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 15 de julio de 2021, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la tercera vinculada el día 5 de agosto de 2021.

2. La parte demandante allegó prueba documental y solicita la práctica de prueba testimonial y oficios. Casur, propuso excepciones de mérito, allegó prueba documental. La tercera vinculada propuso excepciones de mérito, allegó prueba documental y solicita la práctica de prueba testimonial.

3- El día 11 de noviembre de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas tanto por la parte demandante como para la tercera vinculada al proceso. La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el

Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (…)».

2. Caso concreto

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver, en tanto la parte demandante como la parte demandada y la tercera vinculada al proceso solicitaron el decreto de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011[1]— que se llevará a cabo el día **25 DE AGOSTO DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado Omar Francisco Perdomo Guevara, portador de la tarjeta profesional número 90.316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la tercera vinculada al proceso, la señora Luz Dary Loaiza López, al abogado Luis Horacio Vásquez Flórez, portador de la tarjeta profesional número 114.339

[1] Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Jesús David López Gaviria y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00246** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha audiencia inicial

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 29 de julio de 2021, Jesús David López Gaviria, Luz Marina Gaviria Villa —quién actúa en nombre propio y en representación de los menores Fidel Uriel López Gaviria y Laura Marcela López Gaviria—, Fidel de Jesús López Villa, Sandra Liliana García Gaviria, Ana Yuliana López Gaviria, Adriana Patricia García Gaviria, Juan Esteban López Gaviria, José Alejandro López Gaviria, Felipe Antonio López Gaviria, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

2.- La admisión de la demanda se produjo el día 16 de septiembre de 2021[1], decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 21 de octubre de 2021[2].

3.- Dentro del término otorgado por la norma legal, la entidad demandada, a través de apoderado, contestó la demanda, solicitó la práctica de pruebas y propuso excepciones de mérito[3]. El traslado de las excepciones se efectuó con el traslado de la contestación de la demanda, la que se acreditó que fue remitida por parte de la entidad demandada el día 29 de noviembre de 2021. La parte demandante no emitió pronunciamiento.

4. - El 17 de enero de 2022, la parte demandante presentó reforma a la demanda; en dicho escrito, en el acápite de pruebas, adicionó el Acta de Junta Médico Laboral 211454 del 26 de octubre de 2021, mediante la cual se asignó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral al señor Jesús David López Gaviria. Dicha reforma

[1] Archivo 005
[2] Archivo 006
[3] Archivo 007

fue admitida mediante auto del 3 de febrero de 2022, sin que la entidad demandada hubiese emitido pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (…)».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que no hay excepciones previas que resolver, y tanto la parte demandante como la entidad demandada solicitaron la práctica de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** que se llevará a cabo el día **05 DE JULIO DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Gustavo Marín Ospina
Demandados	Municipio de Nariño
Llamados en garantía	Carlos Arturo Marín Londoño y Johanny Salazar Cardona
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00272** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha audiencia inicial y reconoce personería

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 23 de agosto de 2021, el señor Gustavo Marín Ospina, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra del Municipio de Nariño con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 26 de abril de 2021, en relación con la petición presentada el día 26 de enero de 2021, por medio del cual se negó la existencia de la relación laboral entre las partes y el pago de los valores adeudados en el periodo 1° de febrero de 2016 al 30 de diciembre de 2019.

2.- La admisión de la demanda se produjo el día 9 de septiembre de 2021[1], decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de octubre de 2021[2].

3.- Dentro del término legal, la entidad demandada, a través de apoderado, contestó la demanda, solicitó la práctica de pruebas, propuso excepciones de mérito y solicitó el llamamiento en garantía a los señores Carlos Arturo Marín Londoño y Johanny Salazar Cardona[3].

4.- El 21 de abril de 2022[4], este despacho judicial admitió los llamamientos en garantías realizados por parte del Municipio de Nariño, decisión de la que se ordenó su notificación correspondiente; también reconoció personería al apoderado de la entidad demandada.

---

[1] Archivo 003
[2] Archivo 004
[3] Archivo 005
[4] Archivo 010

5.- El 18 de agosto de 2022, dentro del término legal, el señor Carlos Arturo Marín Londoño, dio respuesta al llamamiento efectuado, solicitó la práctica de pruebas y propuso excepciones de mérito; por su parte, la llamada en garantía Johanny Salazar Cardona no emitió contestación.

6.- El 2 de noviembre de 2022[5], este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (…)».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que no hay excepciones previas que resolver; la parte demandante solicitó la práctica de pruebas, en tanto la entidad demandada presentó pruebas documentales.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

[5] Archivo 017

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** que se llevará a cabo el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional al abogado Jairo Alejandro Giraldo Patiño, portador de la tarjeta profesional número 142.903 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Johan Estiben Diez Quintero y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00336** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial y reconoce personería

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 16 de junio de 2022, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) el día 28 de julio de 2022.

2. La parte demandante allegó prueba documental y dictamen pericial. El Ejército Nacional propuso excepciones de mérito, allegó prueba documental y solicitó el decreto de pruebas documentales y la citación del perito que rindió el dictamen pericial aportado por la parte demandante.

3- El día 1 de noviembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la

realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (…)».

2. Caso concreto

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver, en tanto la parte demandante como la parte demandada solicitaron el decreto de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011[1]— que se llevará a cabo el día **16 DE AGOSTO DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del Ejército Nacional al abogad Jairo Alejandro Giraldo Patiño, portador de la tarjeta profesional número 158.935 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[1] Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Jaime de Jesús Taborda Rojas y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00338** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 2 de diciembre de 2021 y el auto admisorio se notificó, a través de correo electrónico a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) el día 20 de enero de 2022.

2. La parte demandante allegó prueba documental y solicitó la práctica de prueba testimonial. El Ejército Nacional propuso excepciones de mérito y no solicitó la práctica de pruebas.

3- El día 20 de abril de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (…)».

2. Caso concreto

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver; la parte demandante solicitó el decreto de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011[1]— que se llevará a cabo el día **29 DE AGOSTO DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del Ejército Nacional a la abogada Diana María Camacho Bolaños, portadora de la tarjeta profesional número 167.486 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[1] Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Libia Irene Serna Cortés y otros
Demandado	Empresas Públicas de Medellín (EPM)
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00340** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial y reconoce personería

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 2 de diciembre de 2021, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico a la entidad demandada y al Ministerio Público el día 20 de enero de 2021.

2. La parte demandante allegó prueba documental y solicita la práctica de prueba testimonial y que se exhorte. Empresas Públicas de Medellín propuso excepciones de mérito, allegó prueba documental y solicitó la práctica de prueba testimonial.

3- El día 28 de julio de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (…)».

2. Caso concreto

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver, en tanto la parte demandante como la parte demandada solicitaron el decreto de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011[1]— que se llevará a cabo el día **1 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada a la abogada Lurdaisy Sarrazola Chancí, portadora de la tarjeta profesional número 162.332 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía, a la abogada Beatriz Elena Estrada Tobón, portadora de la tarjeta profesional número 63.383 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[1] Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento de derecho- laboral
Demandante	Yhein Alexander Gutiérrez Narváez
Demandados	Municipio de Sabaneta
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00350** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha audiencia inicial y reconoce personería

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 2 de noviembre de 2021, Yhein Alexander Gutiérrez Narváez, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra del Municipio de Sabaneta con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo 2021025590 del 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se negó su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de ayudante.

2.- La admisión de la demanda se produjo el día 25 de noviembre de 2021[1], decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 20 de enero de 2022[2].

3.- Dentro del término legal, la entidad demandada, a través de apoderado, contestó la demanda, solicitó la práctica de pruebas y propuso excepciones de mérito[3]. Este despacho judicial se abstuvo de correr traslado de las excepciones propuestas por haber acreditado la entidad demandada el envío a los demás sujetos procesales del contenido de dicha contestación. La parte demandante no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica lo que a continuación se transcribe: «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado

[1] Archivo 004
[2] Archivo 005
[3] Archivo 006

Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (…)».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que no hay excepciones previas que resolver; la parte demandante y la entidad demandada solicitaron la práctica de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** que se llevará a cabo el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Municipio de Sabaneta a la abogada Cindy Carolina Caro Martínez, portadora de la tarjeta

profesional número 248.443 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Lina Marcela González Echeverry y otros
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Llamado en garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00361**00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 25 de noviembre de 2021, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a la entidad demandada y al Ministerio Público el día 20 de enero de 2022.

2.– La parte demandante, en el escrito de demanda y al descorrer traslado de las excepciones propuestas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, solicitó la práctica de pruebas documentales y testimoniales.

3.- El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propuso excepciones de mérito, se opuso a la incorporación de las fotografías y de los videos, solicitó el decreto de pruebas documentales y la ratificación de los testimonios allegados en video, los contratos laborales y los recibos de gastos; también llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

4.- El 20 de mayo de 2022 se admitió el llamamiento en garantía. El día 31 de mayo de 2022 se realizó la notificación personal a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

5.- La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, a través de apoderado, contestó las demandas, propuso excepciones de mérito, pidió el decreto de pruebas documentales, se opuso a la incorporación de la declaración de la señora Lina Marcela González Echeverry, de las fotografías y de los mensajes de whatsapp, y solicitó la ratificación de los testimonios allegados en video.

6.- El día 10 de agosto de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas en el llamamiento en garantía. La parte demandante no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (…)».

2. Caso concreto

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver, en tanto la parte demandante como la parte demandada y la llamada en garantía solicitaron el decreto de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011[1]— que se llevará a cabo el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de

[1] Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la llamada en garantía a la abogada María Cristina Estrada Tobón, portadora de la tarjeta profesional número 70.319 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Johan Sebastián Sierra Sánchez
Demandado	E.S.E. Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00385** 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba y fija fecha para audiencia inicial

ANTECEDENTES

1.- Efectuado el traslado de la demanda, la E.S.E. Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez solicitó la práctica de pruebas y propuso la excepción previa de pleito pendiente, la que fundamenta en que, por los mismos hechos, se tramita la demanda con radicado 05001333300720190036400 en el Juzgado Séptimo Administrativo de Medellín.

2.- El traslado de las excepciones se surtió desde el 14 de julio de 2022, momento en que la entidad demandada remitió la contestación a la parte demandante y al Ministerio Público. La parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

3.- Tanto la parte demandante como la entidad demandada solicitaron la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado

podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto» (numeral 8).

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación».

2. Caso concreto

Así las cosas, conforme a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el parágrafo segundo del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, este juzgado dispondrá oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo de Medellín para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio, remita copia de la demanda y de la contestación dada en el proceso que se tramita bajo el radicado 05001-33-33-007-2019-00364-00, al igual que una certificación en la que conste el estado actual del proceso.

Además, teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial convocará a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ella, entre otras, se decidirá la excepción previa propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Séptimo Administrativo de Medellín para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio, remita copia de la demanda y de la contestación dada en el proceso que se tramita bajo el radicado 05001-33-33-007-2019-00364-00, así como una certificación en la que conste el estado actual del proceso.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011[1]— que se llevará a cabo el día **18 DE JULIO DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, en ella se resolverá, entre otras, la excepción previa de pleito pendiente.

[1] Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Flor Ángela Escobar Ruíz
Demandado	E.S.E. Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00387** 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba y fija fecha para audiencia inicial

ANTECEDENTES

1.- Efectuado el traslado de la demanda, la E.S.E. Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez solicitó la práctica de pruebas y propuso la excepción previa de pleito pendiente, la que fundamenta en que, por los mismos hechos, se tramita proceso con radicado 05001333302220190021001, proceso que, en la actualidad, se encuentra en el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que se encuentra resolviendo el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

2.- El traslado de las excepciones se surtió desde el 12 de septiembre de 2022, momento en que la entidad demandada remitió la contestación a la parte demandante y al Ministerio Público. La parte demandante, no emitió pronunciamiento alguno.

3.- Tanto la parte demandante como la entidad demandada solicitaron la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto» (numeral 8).

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación».

2. Caso concreto

Así las cosas, conforme a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el parágrafo segundo del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, este juzgado dispone oficiar al Tribunal Administrativo de Antioquia, despacho de la magistrada Susana Nelly Acosta Prada, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio, remita copia de la demanda, de la contestación y la sentencia de primera instancia emitida en el proceso con radicado 05001-33-33-022-2019-00210-01, así como una certificación en la que conste el estado actual del proceso.

Además, teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial convocará a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ella, entre otras, se decidirá la excepción previa propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Tribunal Administrativo de Antioquia, despacho de la magistrada Susana Nelly Acosta Prada, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio, remita copia de la demanda, de la contestación y la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso con radicado 05001-33-33-022-2019-00210-01, así como una certificación en la que conste el estado actual del proceso

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011[1]— que se llevará a cabo el día **18 DE JULIO DE 2023** a las

[1] Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), en ella se resolverá, entre otras, la excepción previa de pleito pendiente.

TERCERO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Claudia Inés Betancur Uribe
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín-Secretaría de Educación de Medellín y Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora)
Radicado	05001 33 33 026 **2022 - 00334** 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 17 de octubre de 2018, la docente Claudia Inés Betancur Uribe le solicitó al Fomag que le reconociera y le pagara sus cesantías para compra de vivienda.

2) El Fomag, mediante la Resolución 201850095684 del 13 de diciembre de 2018 expedida por la Secretaría de Educación de Medellín, accedió a lo solicitado por la docente. El giro quedó a su disposición el 26 de febrero de 2019, el que fue reprogramado para el día 20 de mayo de 2019.

3) El 12 de enero de 2022, la docente Betancur Uribe, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fomag que le reconociera y pagara la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, la entidad estatal omitió dar respuesta a la petición, configurándose el día 13 de abril de 2022, el acto ficto negativo.

4) El día 13 de julio de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.

5) El 13 de julio de 2022, la docente Betancur Uribe, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Distrito de Medellín y Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora); efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.

6) El 22 de septiembre de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

el día 31 de octubre de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

7) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Fiduciaria la Previsora S.A. propusieron excepciones de fondo.

8) La parte demandante, el Fomag y el Distrito de Medellín solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas; sin embargo, la Fiduciaria la Previsora S.A. pidió el interrogatorio de parte a la demandante con el fin de determinar el alcance de los hechos y las pretensiones de la demanda.

9) El día 15 de febrero de 2023, este juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante no emitió pronunciamiento.

10) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, la entidad deberá cancelar un día de salario por cada día de retardo.

11) El Fomag afirma que los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho, fueron expedidos de acuerdo con las normas legales vigentes aplicables al caso; también solicitó que se analice el alcance del parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y, en consecuencia, que el ente territorial sea llamado para que responda por el pago de esta sanción mora.

12) El Distrito de Medellín señaló que el trámite para el reconocimiento y pago de las cesantías de la docente Betancur Uribe se realizó conforme a derecho, esto es, siguiendo las normas vigentes para el momento de la solicitud (artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005).

13) La Fiduciaria la Previsora S.A. alega que solo obra como vocera y administradora del Fomag, por lo que no es la entidad llamada a reconocer y cumplir con las pretensiones invocadas por la demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando

se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Fiduciaria la Previsora S.A. sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento en esta etapa.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que el interrogatorio de parte pedido por Fiduciaria la Previsora S.A. es innecesaria porque con los documentos ya aportados por las

partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dicha prueba será negada.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como la prueba solicitada por Fiduciaria la Previsora S.A. es inútil, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prueba solicitada por la entidad demandada Fiduciaria la Previsora S.A., por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, como la prueba solicitada por Fiduciaria la Previsora S.A. es inútil, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1°

del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Laura Palacio Gaviria, portadora de la tarjeta profesional número 297.010 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a la abogada Ángela María Arredondo Arango, portadora de la tarjeta profesional número 93.070 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.) al abogado Daniel Andrés Rodríguez Morales, portador de la tarjeta profesional número 183.770 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Carmen Julia Sánchez Viana
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00109** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

1.- El día 30 de marzo de 2023[1], la señora Carmen Julia Sánchez Viana, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 2022030522280 del 29 de noviembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 13 de abril de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162[4] y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **CARMEN JULIA SÁNCHEZ VIANA** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público[5] y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[6].

- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial[7].

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
[5] Procuradora 111 Judicial I Administrativa.
[6] Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
[7] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[8].

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento[9], se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»[10].

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[11].

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[8] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
[9] Ibíd.
[10] Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.
[11] Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Mila Quiceno Zuleta
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00110** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

1.- El día 30 de marzo de 2023[1], la señora Luz Mila Quiceno Zuleta, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 2022030522264 del 29 de noviembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 13 de abril de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162[4] y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **LUZ MILA QUICENO ZULETA** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público[5] y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[6].

- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial[7].

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
[5] Procuradora 111 Judicial I Administrativa.
[6] Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
[7] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[8].

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento[9], se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»[10].

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[11].

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[8] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
[9] Ibíd.
[10] Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.
[11] Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Lucelly María Pineda Cardona
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00112** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

1.- El día 29 de marzo de 2023[1], la señora Lucelly María Pineda Cardona, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 28 de mayo de 2022, frente a la petición presentada el 28 de febrero de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 13 de abril de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162[4] y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **LUCELLY MARÍA PINEDA CARDONA** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público[5] y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[6].

- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial[7].

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
[5] Procuradora 111 Judicial I Administrativa.
[6] Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
[7] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[8].

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento[9], se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»[10].

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[11].

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[8] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
[9] Ibíd.
[10] Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.
[11] Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ubaldo Enrique Beltrán Villegas
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00113** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

1.- El día 12 de abril de 2023[1], el señor Ubaldo Enrique Beltrán Villegas, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 2022030503679 del 10 de noviembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 20 de abril de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162[4] y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **UBALDO ENRIQUE BELTRÁN VILLEGAS** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público[5] y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[6].

- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial[7].

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
[5] Procuradora 111 Judicial I Administrativa.
[6] Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
[7] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[8].

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento[9], se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»[10].

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[11].

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[8] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
[9] Ibíd.
[10] Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.
[11] Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Norman Ricaurte Isaza Arbeláez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00120** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

1.- El día 12 de abril de 2023[1], el señor Norman Ricaurte Isaza Arbeláez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 2022030505769 del 11 de noviembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 20 de abril de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162[4] y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **NORMAN RICAURTE ISAZA ARBELÁEZ** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público[5] y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[6].

- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial[7].

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
[5] Procuradora 111 Judicial I Administrativa.
[6] Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
[7] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[8].

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento[9], se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»[10].

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[11].

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[8] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
[9] Ibíd.
[10] Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.
[11] Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Orfa Nubia Gallego Gallego
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00144** 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 21 de abril de 2023[1], la señora Orfa Nubia Gallego Gallego, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 2022030514571 del 22 de noviembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4], deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.

- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 2022030514571 del 22 de noviembre de 2022.

- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de declaraciones y condenas en contra de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **ORFA NUBIA GALLEGO GALLEGO** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas[5]. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[5] Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.